

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1946. — *Jurisdicción; "actio de in rem verso".*

Como consecuencia del contrato de compraventa de terrenos otorgado por los ahora litigantes, nació la obligación de abonar al Ayuntamiento de Bilbao un arbitrio de plusvalía, arbitrio que, si bien de conformidad con las correspondientes Ordenanzas Municipales habría de recaer en definitiva sobre el vendedor—y así se declaró también en la escritura de venta—, debía, según aquellas Ordenanzas, ser satisfecho por el comprador. A causa de no haber sido presentada oportunamente en las Oficinas Municipales la relación de los gastos deducibles, el Ayuntamiento fijó una cuota de impuesto superior a la que en realidad correspondió, y que fué abonada por el comprador, recurrente, quien en su demanda solicita sea condenado a reembolsarle su importe el recurrente, el cual, por su parte, si bien conforme en reintegrar la cantidad que debía importar el arbitrio, se opone a satisfacer el exceso de tributación, fundándose en que, originado tal exceso por la negligencia del recurrente, es éste quien debe sufrir las consecuencias de su falta.

Esta exposición de antecedentes conduce por sí sola a la desestimación de los motivos primero y cuarto del recurso, en los que respectivamente se acusan exceso en el ejercicio de la jurisdicción, por versar el pleito sobre una liquidación de exacciones municipales e interpretación errónea de preceptos, que señala, del Estatuto de 8 de marzo de 1924, desestimación que se impone, porque—y prescindiendo de la contradictoria actitud procesal del actor, que habiendo formulado su demanda ante los Tribunales de la jurisdicción civil, sostiene ahora en trance de casación que no son éstos los llamados a resolverle—

aparece indudable que el eje legal de la cuestión litigiosa no es otro y así viene a reconocerse en el párrafo segundo del artículo 1.158 del Código civil, según el cual quien pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad; y partiendo de la existencia del desplazamiento patrimonial a que el citado precepto alude, se ejercita en la demanda una acción *de in rem verso*, acción admitida en nuestro Derecho con mayor amplitud que en otras legislaciones, como ya reconoció la Sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1926, alegándose un empobrecimiento del actor, en cuanto realizó el pago del arbitrio que recaía sobre el demandado, un correlativo enriquecimiento de éste a expensas de aquél, la falta de causa justificativa del enriquecimiento, y solicitando, en definitiva, se condene al demandado a restituir el importe de lo pagado por el actor al Ayuntamiento, o sea de la ventaja patrimonial obtenida; es decir, que, como aparece de lo expuesto, la cuestión litigiosa estriba en determinar no a quién incumbe el pago de un arbitrio municipal—pago cuyo reembolso se aviene a realizar el recurrido—, sino a decidir si éste está obligado a abonar al actor la diferencia entre la cantidad que pagó y la que realmente debía importar el arbitrio; de donde se sigue que ni cabe estimar la existencia del acusado exceso en el ejercicio de la jurisdicción, ni el quebrantamiento de los preceptos del Estatuto Municipal que se señalan como vulnerados, sin que, y bajo distinto aspecto, pueda entenderse que el Tribunal de instancia parte del supuesto de una relación de mandato que ligase a las partes o de la existencia de una representación del demandado ostentada por el demandante a los efectos del pago del repetido arbitrio, pues el fallo se funda en la consideración de que siendo el actor el contribuyente con arreglo a las Ordenanzas Municipales, a él incumbía la adquisición y presentación de los documentos expresivos de los gastos deducibles, por lo que, no habiendo realizado las gestiones necesarias a ese fin, debe sufrir las consecuencias de la omisión en que incurrió.

LA REDACCIÓN.